



...: C.P. Y M.I. PATRICIA DEL ÁNGEL RIVAS

Socia de Intelegis Tampico  
Grupo Consultor Fiscal  
Contador Público  
Maestría en Impuestos.

# Iniciativa de la ley de la contribución para el combate a la pobreza.



El pasado martes 8 de septiembre de 2009, el Secretario de Hacienda Agustín Carstens, presentó el paquete económico para 2010 en la Cámara de Diputados, dentro del cual sobresale este nuevo impuesto, al que muchos han llamado "IVA disfrazado".

Se espera la aprobación por parte del Congreso de la Unión del paquete económico, para el 15 de noviembre. Al cierre de esta edición no se tenía una contrapropuesta por parte de la Cámara de Diputados. La iniciativa de este impuesto contiene 21 artículos y tres transitorios, considerando IX capítulos, desglosados de la siguiente forma:

## SUJETOS Y OBJETO

Señala como sujetos y objeto del impuesto a las personas físicas y morales que realicen las siguientes actividades: enajenen bienes, presten servicios independientes, otorguen uso o goce temporal de bienes e importen bienes o servicios.

## BASE Y TASA

Se calculará aplicando a los valores de operaciones que señala la Ley, mencionadas en el párrafo anterior, la tasa del 2%.

## DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO

Se trata de un impuesto indirecto, que el contribuyente trasladará la contribución, en forma expresa y por separado, a las personas que adquieran los bienes, los usen o gocen temporalmente, o reciban

servicios.

El contribuyente pagará en las oficinas autorizadas, la diferencia entre la contribución a su cargo y la que le hubieran trasladado o la que hubiese pagado en la importación de bienes o servicios, siempre que sean acreditables en los términos de esta Ley. En su caso, disminuirá de la contribución a su cargo, la que le hubieren retenido.

|   |           |                      |
|---|-----------|----------------------|
| IMPUESTO TRASLADADO                         | \$        | <input type="text"/> |
| MENOS:<br>IMPUESTO ACREDITABLE              | -         | <input type="text"/> |
| MENOS:<br>IMPUESTO PAGADO EN LA IMPORTACIÓN | -         | <input type="text"/> |
| MENOS:<br>IMPUESTO RETENIDO                 | -         | <input type="text"/> |
| <b>IMPUESTO A PAGAR</b>                     | <b>\$</b> | <input type="text"/> |

Todas las personas físicas o morales, Instituciones, asociaciones de beneficencia privada, cooperativas, Federación, Estados, D.F., Municipios, organismos descentralizados, o cualquier otra persona, aunque conforme a otras leyes o decretos no causen impuestos federales, o estén exentos de ellos, es decir, todos, deberán aceptar la traslación y en su caso, pagar la contribución y trasladarla, de acuerdo con los preceptos de la Ley en comento.



Aparentemente no hay exentos y todos causan este impuesto, sin embargo existen algunos contribuyentes exentos.

### **EXENTOS**

La enajenación de oro, joyería, orfebrería, piezas artísticas y lingotes con contenido de oro por lo menos en un 80%, que no se vendan al menudeo con público en general. También se considera exenta la enajenación del suelo (terrenos), bienes muebles usados por no empresas, partes sociales o acciones, lingotes de oro. En el caso de la prestación de servicios independientes, son exentos los servicios gratuitos, transporte marítimo internacional de bienes, intereses en algunos casos, operaciones financieras derivadas y cuotas por asociaciones, sindicatos a sus miembros. No existe exención en el otorgamiento de uso o goce temporal de bienes, por lo que el otorgamiento de uso o goce temporal de casa habitación está gravado por este impuesto.

En el caso de importaciones, están exentas las mismas importaciones que en la Ley del IVA, tal es el caso de las importaciones temporales, las de menaje de casa, las de bienes donados por residentes en el extranjero, obras de arte siempre que se destinen a su exhibición pública en forma permanente, obras de arte creadas por mexicanos en el extranjero que sean reconocidas como tales, oro, vehículos con autorización de la SHCP, mediante reglas de carácter general.

### **NO EXENTOS**

No se consideran exentas las enajenaciones de casa habitación, libros periódicos o revistas, billetes de lotería, la prestación de servicios de comisiones y otras contraprestaciones por créditos hipotecarios, comisiones que cobren las administradoras del sistema de ahorro para el retiro, la enseñanza o educación, el transporte público terrestre de personas, federal, urbano y suburbano, seguros agropecuarios, espectáculos públicos, servicios profesionales de medicina, servicios hospitalarios que presten los organismos descentralizados, los derechos de autor.

### **TASA 0%**

También se establece que la exportación está gravada con la tasa del 0%, es decir, no se causa el impuesto. No obstante se exceptúa del concepto de exporta-



ción, el aprovechamiento en el extranjero de servicios prestados en el país por concepto de: filmación o grabación, servicio de atención en centros telefónicos de llamadas originadas en el extranjero, que sea contratado y pagado por un residente en el extranjero sin establecimiento en México, los servicios de hotelería y conexos realizados por empresas hoteleras a turistas extranjeros que ingresen al país para participar exclusivamente en congresos, convenciones, exposiciones o ferias a celebrarse en México, siendo que éstos si son considerados como exportación de servicios conforme a la Ley de IVA y les es aplicable 0% para efectos de IVA.

#### **ACREDITAMIENTO**

Será procedente en los mismos términos que para el acreditamiento del IVA se prevén en la Ley, siempre que se cumplan los requisitos que la misma establece.

#### **CÁLCULO Y ENTERO**

Se calculará por mes y se presentará mediante declaración, en el plazo en que se deba efectuar el pago del IVA.

#### **SALDO A FAVOR**

El contribuyente podrá acreditarlo en los meses siguientes, solicitar su devolución o compensarlo, en los mismo términos y condiciones que establece la Ley del IVA.

Los conceptos, momentos de causación y valores de enajenación de bienes, prestación de servicios independientes y uso o goce temporal de bienes, son los mismos que para la Ley del IVA.

#### **OBLIGACIONES**

Deberán cumplir con las mismas obligaciones previstas en el artículo 32 de la Ley del IVA.

#### **ACTO ACCIDENTAL**

Cuando se enajene un bien o se preste un servicio en

forma accidental, por los que se deba pagar este impuesto, el contribuyente la pagará mediante declaración que presentará en las oficinas autorizadas dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en el que se obtenga la contraprestación, sin que contra dicho pago se acepte acreditamiento.

### **ENAJENACIÓN DE INMUEBLES**

En este caso, los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios calcularán la contribución bajo su responsabilidad y la enterarán dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se firme la escritura, no aplica en los casos de dación en pago a instituciones de crédito.

### **RETENCIÓN DEL IMPUESTO**

Cuando de conformidad con la Ley del IVA deba realizarse la retención del IVA, incluso la que deba efectuar la Federación y sus organismos descentralizados, también se deberá llevar a cabo la retención de la contribución a que se refiere esta Ley y le serán aplicables las mismas obligaciones, efectos y consecuencias que se prevén en la Ley del IVA.

### **FACULTADES DE LAS AUTORIDADES**

Las autoridades tienen la facultad de determinar presuntivamente el valor de los actos o actividades por los que se deba pagar esta nueva contribución, aplicando la tasa del 2% para la determinación del impuesto y el resultado se reducirá con las cantidades acreditables que se comprueben.

### **PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES**

Los que paguen el IVA mediante estimativa que practiquen las autoridades fiscales, pagarán la nueva contribución también mediante estimativa, no están exentos.

### **RECAUDACIÓN FEDERAL PARTICIPABLE**

Para los efectos de lo dispuesto por la Ley



de Coordinación Fiscal, esta nueva contribución forma parte de la recaudación federal participable.

### **TRANSITORIOS**

Entra en vigor, si se aprueba por el congreso, el 1º. De enero de 2010, los cobros de operaciones efectuados en 2009 no causarán este impuesto, siempre que se trate de enajenaciones o servicios prestados en 2009, en el caso de otorgamiento de uso o goce temporal de bienes, no se causará cuando se trate de contraprestaciones que deriven del uso o goce temporal de bienes correspondiente a períodos anteriores a la entrada en vigor de esta ley.

En tanto no haya reglamento, se aplicará el de la Ley de IVA, en lo que no se oponga a esta nueva Ley.

### **CONCLUSIÓN**

¿Por qué algunos diputados han señalado que es un IVA disfrazado?. Definitivamente se parece al IVA, aunque amplía la base de contribuyentes obligados al pago de este nuevo impuesto.

Es un impuesto violatorio de la Constitución Política, ya que el artículo 31 fracción IV señala que es obligación de los mexicanos contribuir al gasto público, de la manera proporcional y equitativa que las leyes dispongan.

Esto es, los impuestos deben contribuir al "gasto público" y no a un gasto específico, como es el caso del "combate a la pobreza", incluso existen jurisprudencias en ese sentido, el problema está en identificar, ¿quiénes se pueden amparar ante este impuesto?, ¿los que pagan el impuesto o los que lo recaudan?, hay mucho más por analizar en este tema.

